



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN DICHA MATERIA.

**LIC. JOSELYN SILDAN GASCA REYES
ASESORA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES
Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS*

CPEUM (Publicada en el DOF en fecha 06 de junio de 2019)	MORENA (Presentada en fecha 31 de mayo de 2019)	PRI (Presentada en fecha 11 de junio de 2019)	PAN (Presentada en fecha 21 de mayo de 2019)
➤ Artículo 2. Reconoce y garantiza el Derecho de elegir en los municipios con población indígena, representantes ante el ayuntamiento observando el principio de paridad de género.	No se contempla.	No se contempla.	No se contempla.
➤ Artículo 4. Se modifica la redacción del texto “El varón y la mujer son iguales ante la ley.” por el de “la mujer y el hombre son iguales ante la ley.”	Artículo 6. Se modifica la redacción del texto “el hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos”, por el de “ la mujer y el hombre son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. ”	No se contempla.	No se contempla.
➤ Artículo 35. Se establece que es un derecho de la ciudadanía	No se contempla.	No se contempla.	No se contempla.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

<p>poder ser votada en condiciones de paridad, así como se amplía la denominación para candidatos para que quede en ambos géneros es decir, se especifica en el contenido del texto “candidatos y candidatas”.</p>			
<p>➤ Artículo 41. Se establece que la ley determinará las formas y modalidades que corresponderán, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.</p>	<p>Artículo 65. Establece que el Estado observará el principio de paridad de género en los cargos de elección popular, de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos, así como en los grupos o sectores sociales en desventaja.</p>	<p>Artículo 99. Establece que las personas <i>titulares de dependencias, entidades y organismos</i> con cuenta en el Ejecutivo Estatal, serán designadas observando el principio de paridad de género, de acuerdo con las formas y modalidades que establezca la ley.</p>	<p>Artículo 61. Se adiciona un párrafo que establece que “La Ley determinará las formas y modalidades que correspondan para la observancia del principio de paridad de género en los nombramientos de las <i>personas titulares de las secretaría de Gobierno del Estado, de sus Equivalentes en los Ayuntamientos, de la Integración del Poder Legislativo y de la integración del Poder Judicial.</i> Dicho Principio igualmente deberá aplicarse en la integración de los organismos autónomos del Estado.</p>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

			<p>Artículo 62. Adiciona como <i>objetivo esencial del Estado de Durango</i> como parte integrante de la Federación el de la paridad de género.</p> <p>Artículo 64. Reforma el termino servidores públicos por el de “servidoras y servidores públicos”</p> <p>Artículo 65. Establece que el Estado <i>dentro de la administración pública y los partidos políticos,</i> promoverá el principio de paridad de género.</p>
<p>➤ Artículo 41. Se establece que el principio de paridad de género se observará en los organismos autónomos.</p>	<p>Artículo 135. Respecto a la integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es decir su presidente y 5 consejeros deberá observarse el principio de paridad de género. Cambia la</p>	<p>Artículo 131. Establece que las personas titulares e integrantes de los consejos, comisiones y órganos directivos, o consultivos de gobierno, <i>de los órganos constitucionales autónomos,</i> serán designados</p>	<p>Artículo 130. Establece que las <i>leyes de creación de los órganos constitucionales autónomos determinarán la integración</i> y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, atendiendo el</p>



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

	<p>denominación Presidente por la de “Presidenta o Presidente” y la de “consejeros” por la de “consejeras o consejeros”.</p> <p>Artículo 136. Respecto de la Integración del Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el cual se integra por 3 comisionados, mismos que designan a su presidente, se deberá observar el principio de paridad de género. Igualmente se reforma la denominación de “comisionados” por la de “comisionadas y comisionados”.</p>	<p>observando el principio de paridad de género.</p>	<p>principio de paridad de género.</p> <p>Artículo 135. Cambia el término de Presidente por el de “presidenta o presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos”.</p>
<p>➤ Artículo 41. Se establece que en la postulación de las candidaturas, los partidos políticos, deberán observar el principio de paridad de género.</p>	<p>Artículo 63 en su primer párrafo cambia el término “Gobernador” por el de “Titular del Poder Ejecutivo”, la denominación</p>	<p>Artículo 63. Se establece en una adición que “En la postulación de las candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos</p>	<p>Artículo 63. Reforma el término Gobernador por el de “Gobernadora o Gobernador” el de diputados por el de</p>



CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

<p>➤ Artículo 52. Modifica la redacción de la denominación para “diputados”, por la de “diputadas y diputados”</p> <p>➤ Artículo 53. Específicamente establece respecto de la elección de diputadas y diputados según el principio de representación proporcional que las cinco circunscripciones que deben constituirse, serán conformadas por el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p>	<p>de “diputados” por la de “diputadas y diputados”.</p> <p>En el tercer párrafo se establece que los partidos políticos para la postulación de las candidaturas comunes para la elección de <i>gobernador</i> (crítica: proponen cambiar el termino en el primer párrafo por el de “Titular del Poder Ejecutivo” y lo dejan igual) diputados de mayoría (crítica: proponen referirse a “diputadas y diputados” y lo dejan igual) y <i>planillas de ayuntamientos</i>, deberán observar el principio de paridad de género.</p> <p>(Observación: en la reforma federal el principio de paridad queda establecido para los diputados de representación proporcional y en la propuesta local hace</p>	<p>de elección popular, se observará el principio de paridad de género, de acuerdo con las reglas que para tal efecto determinen las leyes electorales”.</p> <p>Artículo 68. Establece en adición que para la elección de diputados de representación proporcional, el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal se conformará de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p>	<p>“diputadas y diputados”.</p> <p>Establece que los partidos políticos tendrán derecho para postular candidaturas comunes para la elección a la Gubernatura y diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos, en condiciones de paridad de género.</p> <p>Así mismo modifica el término de “candidatos” por el de “candidatas y candidatos”.</p> <p>Establece también que “la ciudadanía duranguense tiene el derecho de estar representadas en todos los organismos que tengan a su cargo <i>funciones electorales y de participación ciudadana</i>, con observancia en el principio de paridad de</p>
--	---	--	--



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

	<p>referencia a los diputados de mayoría)</p> <p>Artículos 66 y 68. En todo el contenido de los mismos se cambia el término de “diputados” por el de “diputadas y diputados”.</p>		<p>género”.</p> <p>Artículos 66 y 68. En todo el contenido de los mismos se cambia el término de “diputados” por el de “diputadas y diputados” y por el de “las y los diputados”.</p> <p>Artículo 69. En la fracción IV en la que se establece que para ser Diputado se requiere, “No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, etc, se adiciona un párrafo en el que se especifica que lo anterior aplicará igualmente para el caso en que sea una mujer quien ejerza el cargo respectivo .</p> <p>Del artículo 70 al 78, se cambia el término de “diputados” por el de</p>
--	---	--	---



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

			<p>“diputadas y diputados” y por el de “las y los diputados”.</p> <p>Artículo 89. Cambia el término “Gobernador” por el de “Gobernadora o Gobernador”.</p> <p>Artículo 90. Cambia la redacción del texto de “la elección para Gobernador” por el de “la elección para la Gubernatura”.</p> <p>Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98. Cambia el término de “gobernador” por el de “Gobernador o Gobernadora”.</p> <p>(Critica: no se respeta el criterio de darle prioridad en la redacción al género).</p>
<p>➤ Artículo 56. Modifica el término “Senadores” por el de “Senadoras y Senadores” en cuanto a la integración de la Cámara, y respecto a las 32 senadurías elegidas según el</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Sin correlativo</p>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

<p>principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, deberán conformarse de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p>			
<p>➤ Artículo 94. Respecto de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se modifica el término “Ministros” por el de “Ministras y Ministros”.</p> <p>➤ Respecto de la integración de los órganos jurisdiccionales, la ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos observando el principio de paridad de género.</p>	<p>Artículo 105. Se modifica la redacción de Presidente del Tribunal Superior de Justicia por el de “Presidente o Presidenta del Tribunal” (critica usando el criterio de prelación por género, la denominación primera debiera ser “Presidenta”).</p> <p>Cambia la denominación de vicepresidente por la de “Vicepresidenta o vicepresidente”.</p>	<p>Artículo 105. Se establece que en la <i>integración del Poder Judicial</i>, el cual se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores infractores, los juzgados de Primera Instancia, municipales y el Centro de Justicia Alternativa, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Observación: la reforma federal en ningún momento se refiere al poder Judicial en las entidades federativas solo establece que dicho principio se observara en</p>	<p>Artículos 105. Reforma el término de “Presidente del Tribunal Superior de Justicia por el de “Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia”, así como el de “Vicepresidente” por el de “Vicepresidenta o Vicepresidente”.</p> <p>Artículos 107, 108, 109, 110, 115, 121, 122, 123, 125 y 126 Reforma la denominación de magistrado, consejero y juez con sus respectivos pronombres “las y los”.</p>



CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

		los órganos jurisdiccionales.	
<ul style="list-style-type: none">➤ Artículo 115. Se modifica el término de "Presidente Municipal" por el de "Presidente o Presidenta Municipal" (crítica: según el criterio de orden de género que se usa en la reforma debería haber quedado primero el término "Presidenta" debido a que se le ha dado preferencia en la redacción al género femenino.➤ La integración del Municipio, es decir Presidenta o presidente, regidores y síndicos será de conformidad con el principio de paridad.	<p>En el tercer párrafo del artículo 63 se establece que los partidos políticos para la postulación de las candidaturas comunes para la elección de <i>gobernador diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos</i>, deberán observar el principio de paridad de género.</p>	<p>Artículo 147. Para la integración del <i>Municipio</i>, es decir Presidente, regidores y síndicos se observará el principio de paridad.</p>	<p>Artículo 147. Se establece que para la conformación de cada Ayuntamiento deberá existir paridad de género en los cargos de decisión.</p> <p>Artículo 148. Se hace la modificación del término "Presidente" por el de "Presidenta o presidente", en los cargos a los que se hace mención en la fracción III se establece la denominación en femenino</p>
	<p>Artículo 82. Modifica los términos de "magistrados" por el de "magistradas y magistrados"; el de "consejeros" por el de "consejeras y consejeros"; el de "gobernador" por el de "Titular del poder Ejecutivo"; el de "diputados" por el de "diputadas y diputadas"; el de "comisionados" por el de</p>		<p>Artículos 149, 164, 167, 169, 173, 176 y 182. Se cambia la denominación de "Regidor" por el de "regidora o regidor"; el de "gobernador" por el de "gobernadora o gobernadora"; el de "magistrado" por el de "magistrada o magistrado"; el de "presidente" por el de "presidenta o presidentes"</p>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

	<p>“comisionadas y comisionados” lo anterior en los diversas fracciones e incisos del contenido del artículo, así mismo específicamente en la fracción VI establece que la integración de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, y sus respectivos suplentes se deberá observar el principio de paridad de género.</p> <p>En los artículos 83, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100 se modifica el término de gobernador por el de “Titular del Ejecutivo”.</p> <p>En los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 115,117, 119, 125, y 126, se hace la modificación correspondiente para quedar los términos como de magistradas y magistrados ; consejeras y</p>		<p>en su caso se hace la utilización del pronombre “la o el” respectivamente.</p>
--	---	--	---



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

	<p>consejeros, Titular del Poder Ejecutivo del Estado; Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>En los artículos 139, 141, 143, 161, 166, 173 y 176 respectivamente se hace la reforma de los términos correspondientes para quedar como “consejera o consejero”; “magistrada o magistrado”; “presidenta o presidente”; “consejera o consejero”; “Titular del Poder Ejecutivo del Estado”; “diputadas y diputados”.</p>		
<p>➤ Artículos transitorios. En el tercer transitorio, se establece que el principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del Decreto.</p>	<p>No establece un plazo para las reformas.</p>	<p>En el Artículo Segundo Transitorio, se establece que “El principio de paridad de género establecido mediante la presente reforma deberá observarse, respecto a las autoridades que se renuevan mediante procesos electorales, a partir del proceso electoral siguiente a la</p>	<p>No establece un plazo para las reformas.</p>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

<p>➤ En cuanto a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan.</p>		<p>entrada en vigor del presente decreto”.</p> <p>Así mismo en un segundo párrafo establece que “Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan”.</p>	
--	--	--	--